

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.
Demandado: JAIME ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO
Radicación: 18592408900120220005400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada a través de la dirección de correo electrónico jaime.rod89@hotmail.com, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el pagaré No 4094730, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto interlocutorio número 112 que libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el 06 de julio de 2022, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora procedió a remitir notificación personal por la empresa Enviamos Mensajería, adjuntando el soporte del envío realizado el 22 de noviembre de 2022, entregado al demandado JAIME ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO, a través de la dirección electrónica jaime.rod89@hotmail.com, verificación adicional de apertura el 22/11/2022 09:11.

La notificación de la parte demandada se surtió el día 22 de noviembre de 2022 acorde a lo que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual guardó silencio y no se propuso excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

También que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Así las cosas, se evidencia que el reporte de la empresa Enviamos Mensajería (Constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1020037207815, con verificación adicional "*Se verificó apertura del mensaje de datos*" con los requisitos del art. 8 de la referida ley en la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega al destinatario. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico jaime.rod89@hotmail.com, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que "*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificado mediante dirección del correo jaime.rod89@hotmail.com, conforme lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se allegó poder conferido por la representante legal para efectos judiciales de la entidad financiera demandante al abogado Nelson Ferney Alonso Romero, como se observa que se encuentra conforme a los lineamientos del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder allegado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$1.700.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80799595 de Bogotá D.C. y T.P. 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., conforme al poder otorgado y allegado dentro del expediente de la referencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 íbidem.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de enero de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a05d2d4ee8bd8ab987dac8a4cfacbddcc748c122c4b78366752b579c993273b**

Documento generado en 17/01/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>